Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001075-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00883-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONDO DE SEGURO DE RETIRO DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE LA PNP (FOSERSOE)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00883-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de abril de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**[1]**,** contra la Carta Nº 007-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OA notificada con correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONDO DE SEGURO DE RETIRO DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE LA PNP (FOSERSOE)**[2], denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 25 de marzo de 2022, generándose el Registro 20220004561767.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú se le proporcione *"(…) el número de cuentas corrientes o cuentas mancomunadas; indicando además, el banco donde se encuentra depositados los importes de dinero del fondo de Seguro de retiro de Suboficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú".*

Con Carta Informativa Nº 187-2022-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 26 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) mediante Oficio Nº 310-2022-CGPNP/SECEJE-TD.ARETIC de 26MAR22, tramitado con la Hoja de Trámite Nº 20220228332, su pedido está siendo encauzado a la Dirección de Bienestar y Apoyo de la Policía Nacional del Perú, por ser la entidad policial competente para dar respuesta a su requerimiento, para su conocimiento y fines"*.

A través de la Carta Nº 007-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OA notificada con correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022, el Fondo de Seguro de Retiro de Sub Oficiales y Especialistas comunicó al recurrente lo siguiente:

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

"(…)

1. *La parte final del artículo 10º del texto único ordenado de la Ley 27806 señala "asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales", el Fondo de Seguro de retiro de Suboficiales y Especialistas forma parte integrante de la Policía Nacional del Perú estructural o administrativamente con autonomía económica y financiera en ese sentido la documentación o la información que posee el Fondo sería ajeno al presupuesto público.*
2. *El inciso 2 del artículo 17º de la ley 27806 "La información protegida por el secreto bancario, tributario comercial, industrial, tecnológico y bursátil que está regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente", en tal sentido el número de cuentas corrientes o mancomunadas del FOSERSOE PNP son proporcionadas o creadas directamente por las entidades financieras o Bancarias al momento de la apertura de las mencionadas cuentas, en consecuencia el número de las cuentas bancarias no es creación del Fondo sino de las entidades bancarias, razón que no es pertinente que el Fondo otorgue lo solicitado, además que dicha información estaría protegida por la norma legal invocada. (…)*
4. *Estando así lo solicitado no es pertinente otorgar por adolecer de sustento normativo".*

El 4 de abril de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis en el cual alega lo siguiente:

"(…)

a) *El secreto bancario es un concepto que si bien es mencionado en diversos ordenamiento jurídicos, por lo general no se encuentra definido en ninguno de ellos, habiendo recaído dicha tarea en la doctrina y en la jurisprudencia efectuando una síntesis de lo considerado por diversos autores, podemos llegar a la conclusión que el secreto bancario constituye un régimen circunscrito a las relaciones entre la institución bancaria y sus clientes, que se caracteriza por la obligación de confidencialidad relacionadas con las informaciones que sus clientes le proporcionan. EN CONSECUENCIA, LA APERTURA DE DICHAS CUENTAS ES A SOLICUTUD DEL INTERADO; EN ESE CASO, DEL FOSERSOE.*

b) *Sin embargo, la información protegida por el secreto bancario No solo está referida a aquellas de carácter económico financiero, sino que cobija a otros ámbitos de la vida privada, al guardar Por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello actualmente la corriente más extendida se encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad. La intimidad es el ámbito más profundo, inherente y reservado de la personalidad del ser humano. Al respecto Ferreira Rubio, señala que: "sSn diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben Como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (…) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y*

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 13 de abril de 2022, con Oficio N° 063-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OAL.

fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas y cuya divulgación o reconocimiento por otros trae aparejado algún daño. EN EL PRESENTE, EL RECURRENTE NO HA PEDIDO INFORMACIÓN SOBRE LOS HÁBITOS DE CONSUMO DEL FOSERSOE EN EL SISTEMA BANCARIO

c) *El derecho fundamental a la intimidad, Como manifestación del derecho a la vida privada como tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario. A si lo ha considerado el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 1219-2003-HD/TC (…). ASIMISMO EL RECURRENTE TAMPOCO HA SOLICITADO INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES BANCARIAS REALIZADAS POR EL FOSERSOE*

d) *El derecho fundamental a la intimidad sustrae del conocimiento de terceros asuntos que por sus connotaciones interesan exclusivamente a la vida privada del individuo, estando compuesto por información de las características definitorias de una persona de su vida personal y familiar y otros aspectos de su vida privada (…)*

EN ESE CONTEXTO, EL SECRETO BANCARIO, NO ES UN DERECHO AUTÓNOMO, CONSECUENTEMENTE, FOSERSOE DEBE PROBAR COMO LA DIVULGACIÓN DEL NÚMERO SUS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS EN EL SISTEMA BANCARIO COMO VULNERAN SU INTIMIDAD.

Mediante la Resolución N° 000917-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio Nº 072-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OAL presentado a esta instancia el 27 de abril de 2022, la entidad remite el Informe Nº 043-2022-SECEJE-DIREAP-PNP/FOSEG-FOSERSOEE-OAL a través del cual formula sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)

1. *El Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales y Especialistas de la PNP se creó mediante Decreto Supremo Nº 010-CGE/A3 del 03JUN1966 y, se disolvió a mérito de la Séptima Disposición Complementariamente del Decreto Legislativo Nº 1132 publicada el 10DIC1012 que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicables al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se extinguirá el 31DIC2022 que prevé el decreto Supremo Nº 018-2014-DE del 31DIC2014 y su modificatoria Decreto Supremo Nº 008-2020-DE del 05AGO2020, por lo que el Fondo actualmente se encuentra en proceso de liquidación.*

[4] Resolución de fecha 19 de abril de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: fosersoedirbiepnp@gmail.com, el 21 de abril de 2022 a horas 16:15, con confirmación de recepción el 22 de abril del mismo año a las 09.33 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

2. *La parte final del artículo 10º del texto único ordenado de la Ley 27806 señala "asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales", el Fondo de Seguro de retiro de Suboficiales y Especialistas – FOSERSOE PNP con RUC Nº 20178549767 forma parte integrante de la Policía Nacional del Perú estructural o administrativamente con autonomía económica y financiera en ese sentido la documentación o la información que posee el Fondo sería ajeno al presupuesto público; toda vez aue la administración policial no asigna presupuesto o gastos operativos para la administración del fondo de Seguro.*

3. *El inciso 2 del artículo 17º de la ley 27806 "La información protegida por el secreto bancario, tributario comercial, industrial, tecnológico y bursátil que está regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente". En tal sentido el número de cuentas corrientes o mancomunadas del FOSERSOE PNP son proporcionadas o creadas directamente por las entidades financieras o Bancarias al momento de la apertura de las mencionadas cuentas, en consecuencia, el número de las cuentas bancarias no es creación del Fondo sino de las entidades bancarias, razón que no es pertinente que el Fondo otorgue lo solicitado, además que dicha información estaría protegida por la norma legal invocada.*
   (…)
5. *Por otro lado, debo informar que mediante Oficio N° 063-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OAL e Informe Nº 038-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OAL de 12ABR2022 en folios veinticinco (25) fue remitido los actuados que generó la presente causa".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú se le proporcione *"(…) el número de cuentas corrientes o cuentas mancomunadas; indicando además, el banco donde se encuentra depositados los importes de dinero del fondo de Seguro de retiro de Suboficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú".*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente el Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales y Especialistas forma parte integrante de la Policía Nacional del Perú estructural o administrativamente con autonomía económica y financiera en ese sentido la documentación o la información que posee el fondo sería ajeno al presupuesto público; asimismo, señaló que lo requerido se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, denegando lo requerido al señalar que el número de cuentas corrientes o mancomunadas del FOSERSOE PNP son proporcionadas o creadas directamente por las entidades financieras o bancarias al momento de la apertura de las mencionadas cuentas, por lo que dichas cuentas no es creación del Fondo sino de las entidades bancarias, además que dicha información estaría protegida por la norma legal invocada.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la apertura de cuentas bancarias es a solicitud del interesado; en ese caso, del FOSERSOE; asimismo, refiere que no se ha solicitado INFORMACIÓN SOBRE LOS HÁBITOS DE CONSUMO DEL FOSERSOE EN EL SISTEMA BANCARIO, ni mucho menos información sobre las operaciones bancarias realizadas por este.

Asimismo, el recurrente concluyó que el secreto bancario, no es un derecho autónomo, consecuentemente, FOSERSOE debe probar como la divulgación del número sus cuentas bancarias aperturadas en el sistema bancario vulneran su intimidad.

En esa línea, la entidad con Oficio Nº 072-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/FOSEG-FOSERSOE-OAL remite el Informe Nº 043-2022-SECEJE-DIREAP-PNP/FOSEG-FOSERSOEE-OAL a través del cual formula sus descargos reiterando los argumentos antes expuestos; añadiendo que el Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú se creó mediante Decreto Supremo Nº 010-CGE/A3 y se disolvió a mérito de la Séptima Disposición Complementariamente del Decreto Legislativo Nº 1132 que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicables al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se extinguirá el 31 de diciembre de 2022 que prevé el Decreto Supremo Nº 018-2014-DE y su modificatoria Decreto Supremo Nº 008-2020-DE, por lo que el Fondo actualmente se encuentra en proceso de liquidación.

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su

restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, el señalar que la documentación o la información que posee la entidad es ajeno al presupuesto público y que el número de cuenta corriente o mancomunadas de esta son proporcionadas o creadas directamente por las entidades financieras o bancarias al momento de la apertura de estas, no es argumento válido para denegar lo solicitado, atendiente a que dicho fondo forma parte de las actividades de la entidad. Asimismo, vale precisar que no se advierte de autos que la entidad haya justificado de forma fehaciente el supuesto de excepción contenido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para la denegatoria de la información requerida; es decir, bajo que supuesto de protección del secreto bancario se encuentra la referida documentación.

Por tanto, la entidad no ha cumplido con fundamentar fehacientemente la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

De otro lado, es pertinente señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°1219-2003-HD/TC señala lo siguiente:

"(…)

9. *(…) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad – términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero".* (subrayado agregado)

Acerca de los sujetos que gozan del derecho al secreto bancario, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico antes señalado, que *"(…) su titular es siempre el individuo o persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras".* (subrayado agregado)

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia dictada en el Expediente N° 02838-2009-HD/TC, en el que cita la sentencia recaída en el Expediente N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, el secreto bancario se fundamenta en el derecho a la intimidad o vida privada, al señalar que *"(…) mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad".* (subrayado agregado)

Como se observa, la excepción concerniente al secreto bancario protege un ámbito de la intimidad o vida privada de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, conformado por las operaciones bancarias pasivas que realizan en su condición de clientes de entes financieros. En tanto, la referida institución pública es una entidad de derecho público que pertenece al estado,

y no una persona jurídica de derecho privado, tal como lo ha señalado en la respuesta otorgada al recurrente y en el documento de descargos donde señaló que el Fondo de Seguro de Retiro de Suboficiales y Especialistas forma parte integrante de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, cabe advertir que la información solicitada relacionada con *"(…) el número de cuentas corrientes o cuentas mancomunadas; indicando además, el banco donde se encuentra depositados los importes de dinero del fondo de Seguro de retiro de Suboficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú",* versa sobre el manejo de fondos públicos, los cuales están sujetos al control ciudadano.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha señalado que *"(…) En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".* (subrayado agregado)

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva Nº 23-2019-JUS/DGTAIPD, en sus numerales del 9 al 17, refiere que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, tal como se describe a continuación:

"(…)

9. *Uno de los supuestos de excepción es el regulado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP, el cual señala que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*
10. *Sobre el secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26806, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante SBS) establece que las empresas del sistema financiero, así como sus directores y trabajadores, tienen prohibido brindar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143, referidos a la información no comprendida dentro del secreto bancario y al levantamiento del secreto bancario, respectivamente.*
11. *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que el secreto bancario es una manifestación del derecho a la intimidad de toda persona natural o jurídica, de derecho privado. Por lo tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, "la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción". Cabe mencionar que el Tribunal también ha señalado que todo derecho admite restricciones o limitaciones en lo referido a su contenido "no esencial"; en ese sentido, se contemplan posibles*

afectaciones al secreto bancario siempre que sirvan a fines constitucionalmente legítimos.

12. *Respecto a la disposición de los fondos o recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha señalado que es inobjetable que haya un interés de la ciudadanía inclusive ha precisado que conocer el tipo de decisiones que adoptan las agencias estatales y como se gastan los recursos públicos no es un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática.*
13. *Contrariamente, también el tribunal Constitucional ha expresado que nos encontramos ante información confidencial tutelada por el secreto bancario, en el caso de los movimientos financieros (destino uso y tipo de gasto) que una universidad realiza en el ejercicio de su derecho a la libertad de autoorganización en una entidad bancaria.*
14. *Ante criterios completamente contradictorios, cabe recurrir al tratamiento que otras legislaciones otorgan al tema de análisis. Así tenemos que en el ámbito regional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha señalado que el secreto bancario y bursátil no puede ser utilizado como obstáculo para acceder a información de carácter público cuando se trata de fondos públicos. En ese sentido se señala que:*

> *"tal denegación de información resulta contraria a los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativas, por lo que al existir un límite constitucionalmente impuesto al secreto bursátil en materia de inversión y compromisos financieros de carácter público a futuro, esa negativa deviene a su vez en una violación al derecho de acceso a la información pública según se establece en el derecho de la Constitución. Esto resulta particularmente relevante en un contexto general que propende a brindar cada vez mayor protección al acceso a la información como una herramienta de particular utilidad para garantizar la transparencia de la actividad administrativa.*

15. *Es claro que aun cuando lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica no es vinculante para nuestro país, sirve de parámetro para interpretar el alcance de este supuesto.*
16. *En virtud de ello, esta Dirección General considera que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos. En ese sentido, es información que no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. Cabe mencionar que se podrá tener el acceso en tanto no contenga otra información que se encuentre dentro del marco de las demás excepciones señalas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.*
17. *Finalmente, cabe precisar que las solicitudes de acceso pueden realizarse a las entidades señaladas en los artículos 2 y 8 del TUO de la LTAIP. En ese sentido, la solicitud para obtener información referente a las cuentas bancarias de una entidad pública, puede dirigirse a la entidad pública titular de la cuenta o a otra entidad pública que posea información, más no a una entidad bancaria privada".* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública requerida[6], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[7] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONDO DE SEGURO DE RETIRO DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE LA PNP (FOSERSOE)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONDO DE SEGURO DE RETIRO DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE LA PNP (FOSERSOE)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **JORGE LUIS ROJAS OCHOA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONDO DE SEGURO DE RETIRO DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE LA PNP (FOSERSOE)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia que sean debidamente motivados y acreditados, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb